



RAD. 2021/00264. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, febrero 16 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por RICHARD EDGARDO RODRIGUEZ CASTILLO contra RAFAEL AUGUSTO RAMIREZ RUMBO, informándole que, la parte actora presentó escrito oportunamente, señalando que, prestó sus servicios en Barranquilla. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00264-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICHARD EDGARDO RODRIGUEZ CASTILLO
DEMANDADO: RAFAEL AUGUSTO RAMIREZ RUMBO

Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Con el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora de manera oportuna, quedó claro que, el último lugar donde el demandante prestó sus servicios como Conductor lo fue la ciudad de Barranquilla, por tanto, tiene competencia el juzgado para conocer de la presente demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Errores a subsanar por el demandante por haber dirigido la demanda ante los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y no a los del circuito como correspondía. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante consideró que los competentes para conocer de este proceso eran los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, es evidente que la demanda no reúne los siguientes requisitos, los cuales deben ser corregidos, so pena de rechazo.

- ✓ **El juez ante quien se dirige la demanda.** Debe adecuar la demanda en el sentido de precisar que la dirige a los jueces laborales del circuito.
- ✓ **Cuantía.** Debe subsanarse este acápite, pues, se indicó una perteneciente a pequeñas causas, empero, la cuantía excede los 20SMLV.
- ✓ **Competencia.** Debe subsanarse este acápite, ya que se indicó que no excede de 20SMLV, cuando ello no es así.
- ✓ **Procedimiento.** Indicó que se regula con el artículo 70 del C.P.L., debiendo modificar la demanda por una de primera instancia.
- ✓ **La clase de proceso que promueve.** Se indicó que la demanda que nos ocupa es una de única instancia, cuando lo correcto es que es una de primera instancia.
- ✓ **El poder.** Debe ser conferido para promover procesos ordinarios laborales de primera instancia, ya que el otorgado lo fue para un proceso de única instancia. Además, debe conferirse para demandar ante los jueces laborales de circuito.

A más de lo anterior, el poder se confiere para demandar al señor RAFAEL AUGUSTO RUMBO RAMIREZ, y la demanda se promueve contra RAFAEL AUGUSTO RAMIREZ RUMBO, persona totalmente diferente, y no contiene el correo del profesional del derecho con miras a verificar si coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. No existe certeza sobre el nombre de la parte demandada. Lo anterior, debido a que en la demanda se indica que el llamado a juicio responde al nombre de RAFAEL AUGUSTO RAMIREZ RUMBO, mientras que el poder señala que aquel se llama RAFAEL AUGUSTO RUMBO RAMIREZ, por tanto, se itera, se desconoce en donde radica la inconsistencia, la que debe subsanarse, so pena de rechazo.

3. No existe capítulo de pruebas. El demandante omitió incluir este aparte en su demanda, y aun así en el acápite de anexos pidió se tuvieran como pruebas los documentos aducidos como pruebas, desconociéndose a cuáles hace alusión. Así, deberá precisar si no existen pruebas o si obvio este capítulo, ello so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente



al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE *Amalia Rondón B.*

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza